

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29. entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo que todos los terrenos ocupados por el Arsenal de La Carraca que se hallan dentro del término municipal de Puerto Real (Cádiz), con inclusión de la isla Verde, pasen desde el día 23 de los corrientes a formar parte del de San Fernando, procediéndose inmediatamente a la fijación de los límites terminales.—Página 1034.

Otro aprobando el Reglamento de Procedimiento municipal.— Páginas 1034 a 1040.

Real orden aprobando la propuesta formulada por la Junta Central de Abastos, quedando autorizados para realizar la importación de azúcar con el derecho arancelario de 45 pesetas los cien kilogramos, los enteros que figuran en la relación que se inserta.—Página 1040.

Otra desestimando las instancias presentadas en distintas fechas y al mismo objeto por el señor Presidente de la Mancomunidad de Cataluña en nombre de la misma.— Páginas 1040 y 1041.

Otra resolviendo algunas dudas suscitadas acerca del alcance y extensión de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 1.º de Febrero último, respecto al derecho que el mismo otorga a los individuos de los distintos Cuerpos de Ingenieros civiles al servicio del Estado a solicitar y obtener, por antigüedad, determinados destinos.— Página 1041.

Otra rectificando la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 12 de Julio próximo pasado en el sentido que se menciona.— Páginas 1041 y 1042.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Reales órdenes concediendo prórroga de licencia, por enfermedad, a los Sres. D. Aurelio Rodríguez Molina, D. Joaquín García Sancha y D. Alvaro Goyanes Crespo.— Página 1042.

Guerra.

Real orden circular disponiendo queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la relación que se inserta en el Anexo número 2.—Página 1042.

Hacienda.

Real orden concediendo a D. Juan de Mendiola y de Neira segunda y última prórroga de un mes a la licencia que por enfermedad viene disfrutando.—Página 1042.

Gobernación.

Real orden declarando amortizada, en el servicio de Correos la vacante de Portero de quinta clase.— Páginas 1042 y 1043.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden dictando reglas a fin de regular la distribución de 75.000 pesetas para concesión de subvenciones a Maestros de Patronato y Congregaciones religiosas.—Página 1043.

Otra disponiendo que con destino a la Biblioteca del Estado, se adquieran 500 ejemplares de la obra "Apuntes para una biografía de D. Antonio Manjón", de la que es autor D. Pedro Manjón.— Páginas 1043 y 1044.

Otras concediendo prórroga de licencia, por enfermos, a D. Antonio Sánchez Fernández y a D. Francisco Pinto de la Rosa.—Página 1044.

Otra declarando Monumento arquitectónico-artístico la iglesia de San Gil, sita en la ciudad de Guadalajara.—Página 1044.

Otra disponiendo que toda la documentación del Archivo de la Universidad Central anterior al año 1901 sea trasladada al Archivo Histórico Nacional.— Páginas 1044 y 1045.

Fomento.

Real orden disponiendo que las plantillas de la Guarnición forestal de los distritos que se mencionan sea la que se inserta.—Página 1045.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.— Subsecretaría.— Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1045.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular para el más exacto cumplimiento por el Ministerio fiscal de la Real orden de ayer referente al ejercicio de acciones a virtud de denuncias y quejas de los Delegados gubernativos.—Página 1046.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Declarando desierta la subasta sobre adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 1047.

Caja general de Depósitos.—Anulando el resguardo número 372.069 de entrada y 61.715 de registro.—Página 1047.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. Manuel Medina Tobía Secretario de la Diputación provincial de Huesca.—Página 1047.

Abriendo concurso para proveer una plaza de Archivero de la Diputación provincial de Huelva.—Página 1047.

Anunciando las vacantes de las Contadurías de fondos de los Ayuntamientos de Motril (Granada) y de

Almazora (Castellón de la Plana).—

Página 1047.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Ferrocarriles.—Autorizando a la Sociedad "Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado", para que sobre el resguardo 4-B emita 1.956 cédulas de 500 pesetas nominales

cada una e interés anual de 5 por 100, pagaderas por trimestres vencidos u amortizar u la par en ochenta y ocho años.—Página 1047.

Subdirección de Minas e Industrias Metalúrgicas.—Rectificación de la Real orden de Fomento fecha 22 del actual, publicada en la GACETA del día 25.—Página 1048.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 16.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (I. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El desarrollo alcanzado por el Arsenal de La Carraca, departamento marítimo de Cádiz, enclavado en el término municipal de San Fernando, dió lugar a que, no pudiendo contenerse dentro de los estrechos límites de aquel término, ocupase una parte del de Puerto Real, lo que ha sido causa de un sinnúmero de cuestiones y litigios, porque siendo la línea divisoria de ambos términos el eje del canal o caño de Santi-Petri, vienen los buques pagando el impuesto de Consumos a uno u otro Municipio, según la orilla en que estén; y siendo frecuente el cambio de tonca-dero, se originan incidentes y rozamientos, a los que el Poder público está obligado a poner término en bien de la Nación y de su Marina.

Designada al efecto una Comisión, compuesta por el Gobernador de Cádiz y funcionarios de los Ministerios de Marina, Hacienda, Instrucción pública y Fomento, previa una información pública a la que concurrieron los Ayuntamientos interesados, dictaminó por unanimidad, teniendo en cuenta lo más rápidas y fáciles que son las comunicaciones del Arsenal con San Fernando y que en éste se hallan instalados todos los elementos necesarios para la base naval "Cádiz", de la que forma parte integrante el Arsenal, que debía presentarse a las Cortes un proyecto de ley segregando del término municipal de Puerto Real todo el perímetro ocupado por el Arsenal de La Carraca y sus anexos, incluyendo la isla Verde (hoy depósito de carbón), agregando todo ello al de San Fernando.

No se trata en el presente caso de segregar parte de un término municipal, a petición de la mayoría de sus habitantes, para agregarlo a otro, en cuyo supuesto sería de aplicación, por estar el asunto planteado con anterioridad al Estatuto, la ley de 2 de Octubre de 1877 y la Real orden de 26 de Febrero de 1876, sino de una fijación de límites entre dos Municipios por razones de conveniencia pública.

Así lo entiende también la Comisión permanente del Consejo de Estado, que fundamenta su dictamen favorable en que siendo el Arsenal de La Carraca elemento integrante y muy principal de la base naval "Cádiz", cuyos restantes elementos están unos instalándose y otros instalados en San Fernando, como son los depósitos de agua, municiones, laboratorios, Escuelas de Marina, etc., y siendo también las comunicaciones desde La Carraca mucho más fáciles, cortas y rápidas con San Fernando que con Puerto Real, tanto por esta razón como por la de conveniencia e interés de la Marina y, en general, de la Nación, en tener reunidos en un mismo término todos los elementos de la base naval, debe el Arsenal ser unido a San Fernando, evitando por este medio las trabas impuestas y litigios a que pueda dar lugar la circulación de víveres y mercancías por dos Municipios diferentes, y considerando la situación de hecho de que el Arsenal vive en relación constante con San Fernando en su vida particular y gran parte de la oficial.

Por todas las razones expuestas, procedería la presentación a las Cortes del oportuno proyecto de ley; pero teniendo en cuenta que aquéllas se hallan disueltas y la autorización concedida a esta Presidencia por el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Septiembre último para proponer a V. M. cuantos Decretos convengan, y que éstos tendrán fuerza de ley en tanto no sean modificados en su día por leyes aprobadas en las Cortes del Reino, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, se honra sometiendo a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Agosto de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los terrenos ocupados por el Arsenal de La Carraca que se hallan dentro del término municipal de Puerto Real (Cádiz), con inclusión de la isla Verde, pasarán desde esta fecha a formar parte del de San Fernando, procediéndose inmediatamente a la fijación de los límites terminales.

Artículo 2.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes oportunas para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: La importancia que en la vida municipal tiene todo lo relativo a las reclamaciones y recursos de cualquier género, ya que ellos constituyen los medios de defensa concedidos a los ciudadanos contra las posibles arbitrariedades de los Ayuntamientos, aconseja encuadrar en un solo Reglamento cuantas disposiciones de carácter procesal sirven para aclarar las correspondientes reglas del Estatuto. Así, pues, el presente Reglamento regula el procedimiento administrativo, el económico, el contencioso-administrativo y el judicial, con relación a todos los acuerdos municipales.

El desenvolvimiento de los principios básicos sancionados por el Estatuto en estos respectos, conduce forzosamente a determinadas innovaciones de índole procesal, que son secuela obligada de la autonomía municipal. Tal sucede con las cuestiones de competencia que en lo sucesivo podrán ser promovidas por los Alcaldes, bien que con requisitos previos y sanciones posteriores, para los casos de posible temeridad, encaminados a evitar que arm- jurí-

dica tan trascendental como ésta pueda ser bastardeada en su ejercicio.

Otro tanto cabe decir de la reforma relativa a la presentación de los recursos contra acuerdos municipales, que en lo sucesivo podrán ser interpuestos, no sólo en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, sino también en los Tribunales u Oficinas del Estado llamados a resolverlos, ante cualquier Notario público de la provincia, y con ciertas condiciones, ante el Jefe de la Comandancia de la Guardia civil. Se ha procurado dar garantías máximas al ciudadano, en todo caso, para evitar los falsos extravíos y venales desapariciones de reclamaciones y recursos.

El Reglamento procura asegurar con especial cuidado el respeto a la acción pública y la gratuidad del procedimiento, que son normas características del Estatuto, y de acuerdo con éste, logra simplificar los trámites todos, pero muy singularmente en el procedimiento contencioso-administrativo, a cuyo fin permite que los Tribunales provinciales se dividan en Secciones compuestas tan sólo de tres individuos; concede a los Vocales turno en las ponencias; reduce el plazo para recurrir contra los acuerdos municipales, de tres meses a uno; suprime el trámite de vista en los pleitos de cuantía exigua y en los de personal, e igualmente el de consignar en la demanda las alegaciones del artículo 42 de la ley de lo Contencioso y el de transcribir en la sentencia las disposiciones legales citadas por las partes; autoriza a los Tribunales para fallar reproduciendo íntegra o sustancialmente la resolución impugnada, y a los Secretarios de Ayuntamiento para personarse en autos como coadyuvantes, en nombre de la Corporación; consiente al Fiscal el allanamiento a la demanda, bajo su personal responsabilidad, etc., etcétera.

Innovación interesante en materia electoral es aquella por virtud de la cual, cuando la Sala de lo civil de una Audiencia territorial lo estime pertinente, podrán ser castigados con la incapacidad durante cierto número de años él o los candidatos a quienes quepa imputar la compra de votos, sustituyéndose con esta sanción la análoga que podía imponerse a los mismos distritos, no siempre justa y desde luego inadmisibles en elecciones municipales.

Al regular el procedimiento económico-administrativo, el Reglamento se inspira en el recientemente dictado para la Hacienda pública, y al efecto, establece la devolución de oficio de los ingresos indebidos, aparte otros preceptos de importancia que no son de este momento. Entre ellos destaca el relativo a las reclamaciones colectivas que siempre serán lícitas y legales cuando se promuevan contra exacciones municipales, por cualquier motivo; con esta declaración queda reafirmado el correspondiente artículo del Estatuto que responde a inexcusables anhelos de ciudadanía y es por ello fundamental.

Por último, al desenvolver las reglas del Estatuto relativas al procesamiento de Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales y exonación de los primeros, el Reglamento sigue las líneas básicas trazadas en aquel Cuerpo legal, procurando adoptar las máximas garantías para que nunca la intervención judicial pueda ser provocada arbitrariamente con el fin de apartar de las Corporaciones municipales a los legítimos representantes del pueblo.

Tales son, Señor, las notas esenciales del Reglamento de Procedimiento municipal, que el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 22 de Agosto de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el Reglamento de Procedimiento municipal.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA MUNICIPAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Los recursos gubernativos que establece el Estatuto municipal se sustanciarán por los trámites que para cada uno de ellos se consignan en el mismo, y en su defecto

por los Reglamentos u Ordenanzas que rijan en la materia, y las decisiones que se adopten serán fundadas, sin perjuicio de las denegaciones lícitas que implica el transcurso de los plazos a que alude el mencionado Estatuto, y a falta de uno concreto, del de cuatro meses, a contar desde el día siguiente al de la reclamación, y que se refiere el artículo 268 de dicho Cuerpo legal.

Caducará la instancia administrativa cuando la parte requerida para cumplir algún trámite o apertar algún documento dejare de efectuarlo, salvo caso de fuerza mayor, dentro del plazo de cuatro meses, a contar desde el día siguiente al en que fuere requerida al efecto, salvo que en el Estatuto o en este Reglamento se consigne un plazo más breve.

Artículo 2.º A los efectos de la aplicación de la doctrina del silencio administrativo, los términos se computarán desde el día siguiente al en que en las dependencias del Registro de la Autoridad u organismo que deba conocer el asunto tengan ingreso la reclamación, o las actuaciones, cuando éstas deban remitirse de oficio a dicha Autoridad u organismo.

Artículo 3.º Cuando en el Estatuto se señalen plazos por meses, se contarán por meses enteros, sin tener en cuenta el número de días de que se compongan ni los feriados.

Al computarse los plazos señalados por días se descontarán los feriados, a menos que el Estatuto establezca plazos de días naturales.

Si en uno feriado expirase el término, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil.

Los términos fijados empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiese hecho el emplazamiento, citación o notificación, o en su defecto la publicación oficial de las actuaciones o decisiones, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvo lo que especialmente se halle determinado en contrario en el Estatuto.

Artículo 4.º Cuando un recurso deba ajustarse, por disposición expresa del Estatuto municipal, a los trámites de los incidentes, se entenderá que el procedimiento a seguir es el señalado en el artículo 749 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; y cuando se refiera a la tramitación de otra clase de juicios, se entenderán aludidas las disposiciones rituarías de orden civil y criminal que los rijan.

Artículo 5.º Los escritos de interposición de recursos contra acuerdos municipales podrán presentarse indistintamente:

A) En la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

B) En las Secretarías de los Tribunales o en las oficinas del Estado llamadas a conocer del recurso de que se trate.

C) Ante cualquier Notario público de la misma provincia.

En este caso, el funcionario ante el que se presente el recurso extenderá a continuación del escrito formalizándolo una diligencia expresiva de la fecha de la presentación, quedando obligado a remitirlo por el primer correo y bajo pliego certificado a la Autoridad o Tribunal a quien vaya dirigido o a entregarlo personalmente

a dicha Autoridad o Tribunal, si residieren en la misma localidad. Estas diligencias serán siempre a costa del recurrente.

D) Los habitantes de Municipios en que no resida ningún Notario, podrán presentar los recursos en la Comandancia del puesto de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca el Municipio, siendo aplicable en este caso lo previsto en el apartado C).

Artículo 6.º A los efectos del artículo 156 del Estatuto relativo al ejercicio de acciones por las Entidades municipales, no será obstáculo que el dictamen o dictámenes de Letrados no sean favorables a la promoción del oportuno recurso, ni que, en su caso, sean disconformes los pareceres de aquéllos, sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, sea exigible a los Concejales o Vocales que resuelvan.

Artículo 8.º Para reclamar en la vía gubernativa, judicial o contencioso-administrativa contra cualquier acuerdo o decisión municipal, no es requisito indispensable la previa consignación de la cantidad exigida; pero sí lo será cuando se trate de las multas a que se refiere el artículo 274 del Estatuto.

La consignación se hará a título y en concepto de depósito.

Artículo 9.º Los recursos contencioso-administrativos y de nulidad regulados en el Estatuto, y los de alzada, a que se refiere el artículo 254 del mismo, serán siempre gratuitos, y, en su consecuencia, los escritos formalizándolos se extenderán en papel común, y cuantas actuaciones se practiquen para su sustanciación en papel de oficio.

Artículo 10. La súplica de suspensión de los acuerdos municipales a que se refiere el artículo 261 del Estatuto se sustanciará por el procedimiento establecido en los 187 al 193 del Reglamento de lo contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894, con audiencia del respectivo Fiscal, cuyo dictamen tendrá carácter meramente informativo, cualesquiera que sean las alegaciones que formule, y con la de la Corporación municipal que dictó el acuerdo, si fuere parte en el pleito.

Si no lo fuere, se la requerirá para que en un término que no podrá exceder de diez días exponga lo que estime oportuno sobre la suspensión del acuerdo, bajo apercibimiento de declarararla decaída de su derecho.

En los casos en que el Fiscal solicite la suspensión de un acuerdo municipal, quedará exento de la obligación de presentar fianza.

Artículo 11. Cuando la suspensión se refiera a acuerdos relativos a las exacciones municipales, se seguirá el procedimiento marcado en el artículo 329 del Estatuto, con audiencia del Fiscal si la súplica de suspensión se formulara ante un Tribunal civil o Contencioso administrativo.

Artículo 12. Los recursos de toda especie a que el Estatuto o sus Reglamentos no asignen, genérica o específicamente, plazo determinado, podrán interponerse en el de quince días.

Artículo 13. A los efectos del artículo 273 del Estatuto, la responsabilidad en que incurrerán los Alcaldes por la demora injustificada que previe-

dicho precepto, será exigible ante el Delegado de Hacienda cuando se trate de exacciones o presupuestos municipales, y ante el Presidente de la Audiencia respectiva en los demás casos.

Artículo 14. Las personas jurídicas y las naturales que no tengan su residencia en el lugar del Tribunal serán requeridas a los efectos del artículo 256 del Estatuto, para que comparezcan en los autos debidamente representadas en la forma que establece dicho artículo, bajo apercibimiento de tenerlas por apartadas y desistidas del recurso.

Artículo 15. Las notificaciones de providencias o acuerdos municipales se acomodarán substancialmente a lo dispuesto en los artículos 34 al 38 del Reglamento de procedimiento económico administrativo de 29 de Julio de 1924.

TITULO II

DE LOS RECURSOS EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 16. Los acuerdos comprendidos en el párrafo primero del artículo 252 del Estatuto deberán adoptarse, cuando mediase reclamación, en la primera sesión que el Ayuntamiento pleno celebre después de presentada aquélla.

El incumplimiento de ese precepto equivaldrá a la denegación tácita, la cual será impugnada ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial, conforme al invocado artículo del Estatuto, y sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad que determina el artículo 268 del propio Cuerpo.

Artículo 17. El recurso de nulidad por infracción de ley, que autoriza el artículo 252 del Estatuto, se tramitará, en todo lo no previsto por dicho Estatuto, con sujeción a las disposiciones de la ley de 19 de Junio de 1911.

El fallo que al resolver este recurso dicte la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial contendrá una o varias de las tres primeras declaraciones que se especifican en el artículo 6.º de la citada ley.

En sustitución de la declaración expresada en el número 4.º de ese precepto, que nunca podrá aplicarse a los acuerdos municipales recurridos, los Tribunales podrán decretar, cuando concurren las circunstancias determinadas en aquel número, la incapacidad de los candidatos a quienes quepa imputar la compra de votos para desempeñar el cargo durante un plazo máximo de seis años, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hayan podido incurrir dichos candidatos. Para que la Sala de lo Civil pueda acordar tal incapacidad será requisito indispensable que el fallo se adopte por unanimidad.

Quando la Sala no resuelva en el plazo legal, sus Magistrados incurrirán en la sanción que establece el artículo 89 del Estatuto, no siendo aplicable en este caso lo dispuesto por el 268 del mismo Cuerpo legal. En este caso tampoco será aplicable la declaración de nulidad de la elección que establece el párrafo último del artículo 6.º de la citada ley de 1911.

Artículo 18. El recurso de nulidad,

a que se refiere el artículo 50 del Estatuto, se ajustará en su tramitación a lo preceptuado en el 252 del mismo.

Artículo 19. Los acuerdos de las Juntas provinciales del Censo, comprendidos en el párrafo primero del artículo 80 del Estatuto serán recurribles ante la Sala de lo Civil de la Audiencia y por los trámites de los incidentes dentro del plazo de quince días.

Artículo 20. Los acuerdos de las Juntas municipales del Censo sobre validez de las elecciones y capacidad de los Concejales electos serán recurribles ante el Ayuntamiento pleno, conforme al párrafo segundo del artículo 80 del Estatuto.

El recurso deberá interponerse dos días antes, por lo menos, de la fecha señalada en el artículo 114 del Estatuto para la constitución del Ayuntamiento. Contra el acuerdo de la Corporación resolviendo dicho recurso se dará el de nulidad por infracción de ley, regulado en el artículo 252 del Estatuto.

Artículo 21. Quedarán excluidos del párrafo 2.º del artículo 80 del Estatuto, y no serán, por tanto, recurribles ante el Ayuntamiento pleno, aquellos acuerdos de las Juntas municipales del Censo que por disposición expresa de la ley Electoral o del Estatuto sean susceptibles de apelación ante las Juntas provinciales.

Artículo 22. El recurso de nulidad por infracción de ley, que puede interponerse ante el Juez de primera instancia del partido en el caso a que se contrae el apartado A) del artículo 265 del Estatuto, no tendrá efectos suspensivos.

El fallo que dicte el Juzgado será apelable ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial dentro del plazo de ocho días.

TITULO III

DE LOS RECURSOS DE CARACTER PENAL

Artículo 23. El recurso judicial de alzada, que autoriza el artículo 254 del Estatuto, deberá interponerse dentro del plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución recaída en el recurso de reposición o del transcurso del plazo de quince días señalado en el artículo 255.

El expediente en que hubiere recaído la resolución impugnada se remitirá al Juzgado dentro del término de cinco días.

Artículo 24. En los recursos de alzada entablados a tenor del artículo 254 del Estatuto contra las multas y sanciones penales impuestas por las Autoridades municipales no será parte el Ministerio fiscal.

Artículo 25. El término para promover el recurso que para ante el Concejal jurado autoriza el número 2.º del artículo 197 del Estatuto será el de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación del castigo impuesto, y contra la decisión del Concejal jurado cabe utilizar el recurso judicial establecido en el artículo 254 del propio Estatuto.

TITULO IV

RECURSOS DE CARACTER CIVIL

Artículo 26. Para el ejercicio de la acción civil a que se contrae el artículo 257 del Estatuto será potestativa la utilización del recurso de reforma establecido en el párrafo primero del mismo.

Artículo 27. La petición de suspensión de efectos de los acuerdos municipales en el caso a que se refiere el artículo 257 del Estatuto no tendrá el carácter de recurso independiente, debiendo formularse tal solicitud al mismo tiempo que se ejercite la acción civil.

Dicha suspensión, cuando la concéptu pertinente, la acordará el Juez o Tribunal que tenga competencia para conocer del asunto principal.

Artículo 28. Cuando el Alcalde, como representante del Ayuntamiento, reputé innecesaria su comparecencia en los juicios de carácter civil que contra la Corporación municipal se promuevan, podrá manifestar, conforme al artículo 264 del Estatuto, en el término del emplazamiento y por medio de oficio, las razones que en su sentir justifiquen el acuerdo impugnado; debiendo entenderse evitada la declaración de rebeldía mediante la presentación en plazo de aquel oficio.

TITULO V

DEL RECURSO DE REPOSICION

Artículo 29. El recurso de reposición no se dará más que contra los acuerdos y decisiones a que se refieren los artículos 253 y 254 del Estatuto. Consiguientemente, no procede contra los acuerdos adoptados en referéndum, por ser éstos directamente impugnables ante el Tribunal Supremo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 264 del mismo Cuerpo legal.

Artículo 30. El recurso de reposición establecido en el artículo 255 del Estatuto municipal habrá de utilizarse necesariamente antes de promover el contencioso-administrativo contra las decisiones a que alude el artículo 253 o el judicial de alzada que autoriza el 254.

Si el recurso de reposición no se interpusiere dentro de los ocho días siguientes a la notificación o publicación, en su defecto, del acuerdo, quedará éste firme.

Artículo 31. El Ayuntamiento pleno podrá resolver los recursos de reposición interpuestos al amparo del artículo 255 del Estatuto en sesión ordinaria o extraordinaria. Será preceptivo acudir a una de estas últimas cuando al tiempo de conocer de dichos recursos se hubieren ya celebrado las sesiones ordinarias de cada reunión cuatrimestral.

TITULO VI

DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 32. Los Presidentes de las Audiencias cuidarán de que en la primera quincena del mes de Noviembre se exponga al público y se inserte en el *Boletín Oficial* la relación de las personas capacitadas, en sustitución

de los Diputados provinciales, para formar parte del Tribunal provincial de lo Contencioso, a fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones oportunas.

Estas se deducirán dentro de los diez días siguientes a la publicación de dicha relación ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la cual resolverá en el término de cinco días, sin ulterior recurso.

Artículo 33. El sorteo para la designación de los Vocales, a que se contrae el artículo anterior, se verificará por el Presidente de la Audiencia el 15 de Diciembre de cada año en audiencia pública, y una vez verificado no se admitirá reclamación de ninguna clase. Mediante el sorteo se designarán seis de dichos Vocales, dos titulares y cuatro suplentes.

Artículo 34. Cuando antes del 15 de Diciembre de cada año quedase reducido a menos de cuatro, entre titulares y suplentes, el número de Vocales no Magistrados del Tribunal provincial de lo Contencioso, tendrá lugar un sorteo extraordinario con sujeción a las mismas normas señaladas para los ordinarios; debiendo entenderse que las vacantes de los titulares las ocuparán los suplentes que al ocurrir aquéllas lo fueran, y si no hubiese ninguno, los nuevamente designados, por el orden que determine el sorteo respectivo, y siempre guardando la preferencia que establece el artículo 253 del Estatuto.

Artículo 35. Los individuos que sin ser Magistrados formen parte del Tribunal provincial de lo Contencioso tendrán derecho, en los días en que constituyan Sala, a las dietas que fija el artículo 48 de la ley de 22 de Junio de 1894, cuyo importe anual para cada Vocal no podrá exceder de 4.000 pesetas.

El cargo de Vocal del Tribunal antes indicado será obligatorio para los funcionarios públicos en activo con capacidad para desempeñarlo a tenor del artículo 253 del Estatuto, sin otra excusa que la del ejercicio de la profesión cuando el que la alegue esté matriculado en aquélla al verificarse el sorteo. Para los que no tengan aquel carácter será voluntario; pero una vez aceptado no podrá renunciarse.

Artículo 36. La tramitación de todo el procedimiento contencioso en los Tribunales provinciales correrá a cargo del Presidente y los dos Magistrados adscritos a los mismos. Los Vocales concurrirán a las resoluciones de los incidentes sobre excepciones y al fallo definitivo de los pleitos, y alternarán con los restantes miembros del Tribunal en las ponencias para las resoluciones y fallos antes mencionados.

Artículo 37. Para conocer de los recursos contenciosos interpuestos ante el Tribunal Supremo contra resoluciones pronunciadas al amparo del Estatuto y sus Reglamentos, la Sala de aquel Alto Tribunal estará constituida por el Presidente de la misma y cuatro Magistrados.

Será igualmente aplicable ese precepto al caso en que se trate de recursos de apelación entablados contra sentencias de los Tribunales provinciales en materia municipal. Los Tribunales provinciales, al resolver los recursos, podrán constituirse en Sala

con su Presidente, uno de los Magistrados y uno de los Vocales.

Artículo 38. El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo contra resoluciones dictadas al amparo del Estatuto y sus Reglamentos será el de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo o resolución impugnada, o en su defecto al de su publicación oficial; y a los fines de la aplicación de la doctrina del silencio administrativo, desde el inmediato al en que hubiera transcurrido el término para que la Autoridad u organismo correspondientes adoptara su resolución dentro del señalado en el Estatuto.

Artículo 39. El recurso contencioso-administrativo que admite el párrafo final del artículo 2.º del Reglamento sobre términos y población municipales de 2 de Julio de 1924 no procederá en el caso de que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento sea favorable al reconocimiento de la entidad local menor.

Artículo 40. Promovido y sustanciado el recurso de reposición que, como previo al contencioso-administrativo, establece el artículo 255 del Estatuto, y notificada al reclamante la resolución recaída en aquél, transcurridos quince días, a contar desde el en que tuvo ingreso en el Registro de entrada de la Corporación municipal el escrito promoviéndolo, quedará expedita al interesado la vía contencioso-administrativa.

Los recursos contenciosos se ajustarán en su tramitación a los procedimientos establecidos en la ley de 22 de Junio de 1894, en todo lo que no esté previsto en contrario en el Estatuto municipal o en este Reglamento.

No obstante, cuando se ejercite la acción pública que concede el artículo 253 del Estatuto y se desestime el recurso será preceptiva la imposición de costas al recurrente.

Artículo 41. Las Corporaciones municipales interesadas en la subsistencia de sus propios acuerdos podrán mostrarse parte coadyuvante de la Administración demandada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 42. Los coadyuvantes deberán litigar unidos bajo una sola dirección o representación, y si a este efecto no se pusieren de acuerdo en el plazo que se les señale, el Tribunal ordenará que se entiendan las sucesivas diligencias con el coadyuvante que primeramente hubiere comparecido ante el mismo en tal concepto, y contra la resolución que adopte no se dará recurso alguno.

Artículo 43. Cuando a juicio de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo se hayan interpuesto varios recursos contra una misma resolución o contra otra que la reproduzca o confirme, podrán decretar de oficio, con audiencia de las partes por los trámites que señala el artículo 223 y siguientes del Reglamento de lo Contencioso, la acumulación de los pleitos. Contra esta decisión no cabrá recurso alguno.

Artículo 44. Los Tribunales provinciales de lo Contencioso conocerán en primera o única instancia, según lo que para cada caso se halle precep-

tuado en el Estatuto, de los recursos sometidos a su resolución.

Sin embargo, los en que la cuantía litigiosa sea susceptible de estimación y no exceda de 3.000 pesetas, se considerarán como de menor cuantía, y contra los autos y sentencias que se dicten en ellos no procederá el recurso de apelación, pero sí los de nulidad y revisión.

La cuantía de los recursos se determinará teniendo en cuenta las reglas contenidas en el artículo 47 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativa de 29 de Julio de 1924, y en su defecto, las del artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Las dudas que surjan sobre la cuantía del pleito se decidirán con audiencia escrita de las partes litigantes, y contra el auto del Tribunal provincial que las resuelva se dará el recurso de queja que autoriza el artículo 75 de la ley de lo Contencioso de 22 de Junio de 1894.

Contra las resoluciones que dicto el Tribunal Supremo resolviendo esas dudas no se dará recurso alguno.

Artículo 45. No tendrá lugar el trámite de vista en los pleitos de cuantía inferior a 1.000 pesetas que se sustancien ante los Tribunales provinciales de lo Contencioso, ni en los de superior cuantía cuando ambas partes renuncien expresamente a ese trámite.

Tampoco tendrá lugar el trámite de vista ante los Tribunales provinciales de lo Contencioso en los pleitos de personal, a menos que alguna de las partes solicite su celebración, siendo preciso para ello que la cuantía del asunto exceda de 1.000 pesetas y la solicitud se deduzca en la forma y dentro del término que establece el artículo 418 del Reglamento de lo Contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894.

En los recursos contenciosos de que conozca el Tribunal Supremo, sea en única instancia o en apelación, cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, no se celebrará vista pública, así como tampoco en los de cuantía superior cuando ambas partes renuncien a ese trámite.

El trámite de vista tendrá lugar en el Tribunal Supremo en los pleitos de personal que excedan de 5.000 pesetas, a instancia de parte.

Cuando de conformidad con las reglas anteriores no proceda la celebración de vista pública, tampoco tendrá lugar este trámite aunque el Fiscal haya alegado la excepción de incompetencia.

Esta excepción por razón de la materia podrá estimarse de oficio por los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 46. No dará lugar a la excepción de defecto legal en el modo de formular la demanda la omisión de las alegaciones del artículo 42 de la ley de lo Contencioso.

En los pleitos contencioso-administrativos que al amparo del Estatuto y sus Reglamentos se promuevan en los Tribunales provinciales podrá encomendarse el trámite de extracto a los Oficiales de la Sala nombrados con arreglo al artículo 253 del Estatuto.

No se transcribirán en las sentencias las disposiciones legales citadas por las partes.

Artículo 47. Los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, al fallar en los pleitos sometidos a su resolución, podrán limitarse a consignar en las sentencias, sin necesidad de emplear nuevos razonamientos, que aceptan íntegra o sustancialmente los de la resolución impugnada, después de transcribir en los Resultandos o de sintetizar en los mismos los en que ésta se funde.

El Tribunal Supremo podrá adoptar igual fórmula al fallar en los recursos de apelación promovidos contra las sentencias de los provinciales.

Artículo 48. Los Secretarios de los Ayuntamientos y los empleados municipales, en general, que tengan el título de Letrado podrán, con ese carácter, defender en vía contencioso-administrativa los intereses de la Corporación.

Aunque no tengan aquéllos el título antes indicado podrán defender y representar en legal forma al Ayuntamiento a que sirvan cuando la cuantía del recurso no exceda de 1.000 pesetas.

Artículo 49. En las vistas de los recursos contencioso-administrativos que se celebren ante el Tribunal Supremo o el Tribunal provincial deberán informar los que no sean Abogados desde el sitio que al efecto les señale la Sala.

Artículo 50. El Fiscal podrá allanarse a las demandas contencioso-administrativas bajo su personal responsabilidad, e igualmente podrá promover o no recurso de apelación ante el Tribunal Supremo contra las sentencias y autos de los Tribunales provinciales de lo Contencioso que sean susceptibles de apelación.

Artículo 51. Si el Fiscal de lo Contencioso se allanare a las demandas interpuestas contra acuerdos de carácter municipal deberá el Tribunal Supremo o provincial poner ese hecho, en el plazo de cinco días, en conocimiento de la Corporación interesada para que dentro de los diez siguientes se persone ésta en forma en los autos, o bien, si reputa innecesario personarse, exponga el Alcalde por escrito, conforme al artículo 261 del Estatuto, las razones que abonen la providencia recurrida.

Aunque el Fiscal se allane a la demanda y el Ayuntamiento no se persone, ni formule en plazo el Alcalde alegación alguna, el Tribunal deberá dictar en su día el fallo que conceptúe pertinente.

Artículo 52. Todas las providencias y resoluciones que se dicten por los Tribunales de lo Contencioso-administrativo en los distintos asuntos que se someten a su resolución por el Estatuto municipal serán notificadas al Fiscal, al efecto de que por el mismo puedan utilizarse los procedimientos o promoverse los recursos que en aquel se establecen.

Artículo 53. El término para que el Fiscal pueda interponer la demanda sobre ilegalidad de las Ordenanzas municipales, a que se refiere el artículo 163 del Estatuto, será el de un mes, y empezará a contarse desde que tuviere ingreso en el Registro de la Fiscalía del Tribunal la comunicación

del Gobernador, acompañada del expediente y de las mencionadas Ordenanzas.

Artículo 54. El plazo para que el Fiscal pueda alzarse ante el Tribunal Supremo contra la providencia judicial que declare la competencia con que el Ayuntamiento procedió al adoptar el acuerdo objeto del procedimiento a que se refiere el artículo 260 del Estatuto municipal, será el de cinco días.

TÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO EN MATERIA MUNICIPAL

Artículo 55. A los efectos de lo prevenido en este título se entenderá causado el acto administrativo por el acuerdo de la Comisión permanente, el Alcalde o el Teniente en quien éste delegue, que declare o niegue un derecho o una obligación.

La tramitación y propuesta de acuerdo corresponderá a la Secretaría, que la formulará previo informe de la Oficina de administración de ingresos y de la Intervención, en su caso.

Artículo 56. Las reclamaciones se deducirán, en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que se notifique la obligación de contribuir, la cuota aplicada o la liquidación practicada.

Se entenderán notificadas las liquidaciones a partir del día en que termine la exposición al público de la matrícula de la exacción en que figure la cuota reclamada o desde que se exija al interesado el pago de la misma en aquellas exacciones que no requieran previa liquidación y fórmula de matrícula.

Artículo 57. Todas las reclamaciones sobre efectividad o aplicación individual de exacciones municipales a que se refiere el artículo 327 del Estatuto tendrán carácter económico-administrativo, se promoverán en el plazo que establece el artículo anterior y se sustanciarán por los trámites del Reglamento de las de esta clase de 29 de Julio de 1924, en cuanto no difieran de las consignadas en las Ordenanzas respectivas y en el Estatuto.

Para formular reclamaciones ante el Tribunal Económico-administrativo provincial contra la efectividad o aplicación individual de las exacciones no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, ni para promoverlas ante los Tribunales Contencioso-administrativos contra los acuerdos de aquel Tribunal o contra los de otras Autoridades o Tribunales que intervengan en esas cuestiones, sin perjuicio de los procedimientos de apremio y de los fianzamientos o garantías exigidos por los artículos 261 y 329 del Estatuto.

Artículo 58. El plazo máximo para la resolución de las reclamaciones será de cuatro meses, que podrá ampliarse por tiempo igual al de la falta de trámite por causa imputable a los reclamantes, tal como no concurrencia a requerimientos, falta de documentos reclamados o de cualquiera otra diligencia.

Transcurridos dos meses sin que los interesados comparezcan al requeri-

miento por cédula duplicada de la Administración para evacuar alguna diligencia, se entenderá que renuncian a la misma y se procederá a archivar el expediente incoado.

Artículo 59. Cuando la reclamación pudiera afectar a la totalidad de la exacción y debiera conocer, por tanto, de ella el Ayuntamiento o entidad municipal en pleno, a juicio de la Comisión permanente, el plazo de cuatro meses señalado en el artículo anterior será ampliado por el que transcurra desde que la Comisión lo acuerde hasta la primera reunión del Ayuntamiento.

Artículo 60. Las cantidades liquidadas, aun que sean objeto de reclamación, serán siempre exigibles a los contribuyentes no suspendiéndose el procedimiento para la cobranza, con todas sus consecuencias legales, sin perjuicio de los casos previstos en la Instrucción de Recaudación y apremio.

Tampoco será suspendida la tramitación de reclamaciones por falta de pago de la cantidad adeudada.

Artículo 61. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 327 del Estatuto, las reclamaciones sobre modificación o nulidad de exacciones municipales o procedencia de las cuotas impuestas podrán ser colectivas y entablarse conjuntamente por aquellas personas a quienes el mencionado texto legal reconoce este derecho, quedando sin efecto lo establecido acerca de este particular en el número segundo del artículo 23 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 29 de Julio de 1924.

Artículo 62. Cuando se declare por quien proceda que los ingresos efectuados son indebidos, o cuando las multas sean condonadas, será devuelto de oficio su importe, considerándose éste como minoración de los valores del respectivo concepto en el presupuesto corriente el día en que dicha devolución se realice.

Artículo 63. Las reclamaciones contra los presupuestos municipales podrán interponerse no sólo por los habitantes del término, conforme al artículo 301 del Estatuto, sino por cualesquiera interesados, aunque no residan en el Municipio de que se trate, con arreglo al artículo 29 del Estatuto.

Artículo 64. Contra los acuerdos expresos o tácitos adoptados por los Delegados de Hacienda en materia de presupuestos municipales, conforme al párrafo primero del artículo 302 del Estatuto, sólo podrán recurrir ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en única instancia los particulares o Corporaciones interesados que aleguen lesión en sus derechos administrativos.

Pero si las reclamaciones a que el Delegado de Hacienda ponga término con su acuerdo se refieren a la creación de cualquiera clase de exacciones municipales, la decisión de esa Autoridad económica provincial será susceptible de recurso de alzada ante el Ministro del Ramo tan sólo en cuanto a dicho extremo, y contra la resolución del Ministro podrá utilizarse el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, en armonía con lo establecido en el último párrafo del artículo 302

y de lo preceptuado en los párrafos primero al tercero del 317 del Estatuto.

Artículo 65. Si durante el plazo de quince días que establece el artículo 323 del Estatuto no se hubieren formulado reclamaciones contra las Ordenanzas de exacciones, tan sólo podrá utilizarse por las Corporaciones municipales interesadas el recurso contencioso contra la resolución del Delegado.

Artículo 66. Contra los acuerdos definitivos sobre cuentas municipales a que se refiere el artículo 581 del Estatuto podrá recurrir cualquiera de los convocados a la deliberación, y también cualquier vecino del Municipio, en única instancia, ante el Tribunal provincial de lo Contencioso. Este decidirá el recurso por los trámites de los incidentes, y las costas se impondrán siempre al recurrente o a los responsables.

TITULO VIII

DEL PROCESAMIENTO DE ALCALDES, TENIENTES DE ALCALDE Y CONCEJALES

Artículo 67. En el caso de que los Jueces municipales actúen interinamente como Jueces de instrucción y haya de incoarse algún sumario contra los Alcaldes, Tenientes de Alcalde o Concejales, la Audiencia provincial respectiva hará con toda urgencia la designación del Juez especial encargado de la instrucción de dicho sumario.

Artículo 68. El procesamiento de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde o Concejales se acordará por las Audiencias provinciales tan sólo cuando se trate de delitos relativos al ejercicio de sus cargos. En los demás casos, los Jueces a quienes con arreglo a las leyes corresponda la instrucción del sumario serán los competentes para dictar el auto de procesamiento.

Artículo 69. Contra los autos que dicten las Audiencias provinciales decretando el procesamiento de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde o Concejales por delitos relativos al ejercicio de sus cargos se dará el recurso de súplica, dentro del término de tres días, ante el mismo Tribunal.

Artículo 70. Contra la resolución desestimando el recurso de súplica, a que se refiere el artículo anterior, se dará el de apelación, que deberá entablarse dentro del plazo de cinco días, a menos que se hubiera propuesto subsidiariamente al interponerse el primero de aquéllos, por si fuera desestimado.

Del recurso de apelación conocerá la Audiencia territorial, constituida en Sala de Justicia con los siete Magistrados más antiguos, sin que entre éstos puedan figurar los que hayan dictado el auto de procesamiento.

La apelación no será admisible más que en un solo efecto.

Artículo 71. La suspensión de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde o Concejales procesados será decretada por la Audiencia o por el Juzgado en su caso, cuando apareciesen motivos racionales para creer que aquéllos han cometido cualquiera de los delitos que el Código penal castiga con suspensión de cargos o derechos políticos.

TITULO IX

DE LA EXONERACION DE ALCALDES

Artículo 72. Quedará sin efecto la exoneración del Alcalde:

1.º Cuando se publique convocatoria de cualquier clase de elecciones populares que afecten al Municipio de que se trate.

2.º Siempre que por cualquier motivo quede vacante definitivamente la Alcaldía; y

3.º Por la rehabilitación del exonerado.

Artículo 73. La rehabilitación del Alcalde exonerado tendrá lugar cuando así se acuerde por el Consejo de Ministros, a petición del interesado, y en todo caso por el transcurso del tiempo fijado en la Real orden de exoneración.

En el primero de esos supuestos, el expediente que motive la solicitud del interesado se ajustará en su tramitación a las mismas reglas señaladas en el artículo 277 del Estatuto para la exoneración.

Artículo 74. Contra la Real orden del Consejo de Ministros que ha de dictarse, a tenor de la regla 2.ª del artículo 277 del Estatuto, para acordar la exoneración de Alcaldes no se dará recurso contencioso en cuanto al fondo y sí sólo por vicio sustancial de procedimiento.

No procederá en ningún caso ese recurso contra la Real orden que recaiga en el expediente que, conforme al párrafo 2.º del artículo anterior de este Reglamento, ha de instruirse a petición del interesado, solicitando la rehabilitación.

Artículo 75. El recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, que autoriza la regla 6.ª del artículo 278 del Estatuto, deberá interponerse dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la providencia gubernativa apelable.

Contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación podrá interponerse por la Corporación interesada, en el plazo de un mes, el recurso de abuso de poder que autoriza el artículo 290 del Estatuto.

Artículo 76. Las providencias que dicten los Delegados, no comprendidas en la regla 6.ª del artículo 278 del Estatuto, podrán ser impugnadas con arreglo a las leyes especiales que rijan en la materia, como si hubieran sido adoptadas por los Alcaldes.

Artículo 77. Al quedar sin efecto la exoneración del Alcalde deberá cesar el Delegado en sus funciones, sin necesidad de declaración especial, y si así no lo hiciera se le considerará incurso en el delito de prolongación de funciones públicas definido en el artículo 385 del Código penal.

TITULO X

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Artículo 78. Los Alcaldes, como representantes del Ayuntamiento y en cumplimiento de acuerdo adoptado por el Pleno de éste, podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales de Justicia para reclamar el conocimiento de los asuntos que, con arreglo al Estatuto y sus Regla-

mentos, correspondan a la Administración municipal.

Artículo 79. Para promover las cuestiones de competencia a que se refiere el artículo anterior será preciso:

Primero. Dictamen del Abogado del Estado de la provincia. Este dictamen habrá de emitirse en el plazo máximo de ocho días, a contar desde el en que el Ayuntamiento facilite los antecedentes necesarios.

Segundo. Acuerdo del Ayuntamiento pleno, por el voto favorable de las tres cuartas partes del número legal de Concejales que le former.

No podrá plantearse la competencia en ninguno de los casos previstos por el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Artículo 80. Las competencias que entablen los Alcaldes a las Autoridades judiciales se tramitarán con sujeción a las reglas señaladas en el Real decreto antes invocado, siendo indispensable un acuerdo expreso del Ayuntamiento para que el Alcalde, conforme al artículo 17 de aquel Real decreto, pueda desistir de la competencia entablada. Si recayese tal acuerdo, no se dará contra el mismo recurso alguno.

Artículo 81. Se entenderá que el Ayuntamiento ha obrado con notoria temeridad si la competencia fuese desestimada y la Corporación la hubiese promovido a pesar del dictamen desfavorable emitido por la Abogacía del Estado. En este caso, al resolverse la competencia se impondrá a cada uno de los Concejales que, conforme al artículo 271 del Estatuto, sean responsables del acuerdo municipal una multa de 500 a 2.500 pesetas, cuya falta de pago por insolvencia o cualquier otro motivo dará lugar a prisión subsidiaria, a razón de un día por cada cinco pesetas, hasta un máximo de seis meses, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que quepa exigir en cada caso.

Artículo 82. A los efectos del artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para promover una competencia será indispensable mencionar el precepto del Estatuto municipal o de sus Reglamentos en que se apoye el Ayuntamiento para reclamar el conocimiento del asunto.

TITULO XI

DE OTROS RECURSOS DE NATURALEZA ESPECIAL

Artículo 83. El plazo para que las partes se pongan de acuerdo sobre la designación del árbitro, a que se refiere el párrafo 2.º del apartado B) del artículo 172 del Estatuto, será el de diez días, contados desde que se manifieste la discrepancia entre los peritos.

Contra la decisión del Consejo de Ministros en funciones de árbitro, o del designado por ambas partes, en el caso a que se refiere el párrafo anterior, cabe la vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo por los motivos que reconoce el apartado penúltimo del artículo antes invocado del Estatuto.

Artículo 84. El plazo para utilizar en la vía gubernativa y ante el Go-

bernador civil el recurso que autoriza el párrafo 2.º del artículo 266 del Estatuto será el de quince días, a partir del siguiente al de la notificación o publicación, en su caso, del acuerdo apelado.

Artículo 85. Los Tribunales de lo Contencioso, previa reclamación de los antecedentes necesarios e informe del Fiscal, resolverán libremente y como árbitros las cuestiones o desavenencias a que se contrae el párrafo primero del artículo 267 del Estatuto.

Estas decisiones serán inapelables y habrán de adoptarse, si se trata del Tribunal provincial, por el Presidente, con los dos Magistrados y los dos Vocales, y si se trata del Supremo, por el Presidente y seis Magistrados de la Sala respectiva.

DIEPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las dictas de los Vocales del Tribunal provincial Contencioso-administrativo, a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento, serán abonadas por las Diputaciones provinciales, hasta tanto se consigne el crédito preciso en los primeros Presupuestos generales del Estado.

Segunda. El plazo de un mes, que para interponer el recurso contencioso-administrativo señala el artículo 38 de este Reglamento, será aplicable únicamente a los acuerdos adoptados, al amparo del Estatuto municipal y de

sus Reglamentos, con posterioridad a la publicación del presente.

Todos los demás acuerdos adoptados con anterioridad serán recurribles en el término de tres meses, que establece la ley de lo Contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894.

Aprobado por S. M.—Madrid, 23 de Agosto de 1924.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REALES ORDENES

Imo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la base 6.ª de la Real orden de esta Presidencia de 14 de los corrientes, la Junta Central de Abastos ha formulado propuesta para la resolución del concurso de importación de azúcar con derecho arancelario reducido en el día de hoy.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la referida Junta Central de Abastos, ha tenido a bien aprobarla, quedando, en consecuencia, autorizados para realizar la importación de azúcar con el derecho arancelario de 45 pesetas los 100 kilogramos, los interesados que figuran en la relación siguiente:

ADJUDICATARIOS	TONELADAS	PRECIO POR 100 KILOS — Pesetas.	PUERTO DE DESEMBARCO
D. Manuel Nájera Alesón...	2.400	157 50	Barcelona.
Hijos de Agustín Suárez...	2.400	157 50	Idem.
Hijos de Alvargonzález.....	500	159 75	Santander.
Hijos de Alvargonzález.....	500	159 49	Gijón.
Buxeres Hermanos.....	1.300	158 00	Barcelona.
D. Faustino Forcén.....	500	159 00	Gijón.
D. Angel Seisdedos.....	500	159 50	Coruña-Vigo.
Hijos de Agustín Suárez...	500	159 50	Gijón.
D. Francisco Quirós.....	500	160 00	Idem.
Hijos de Benigno Gil.....	500	160 00	Idem.
Industrias Zarracina.....	500	160 00	Idem.
D. Manuel Nájera Alesón...	500	160 00	Idem.
D. Hipólito Sánchez Marín.	750	160 00	Alicante.
Sres. Trueba y Pardo.....	2.000	160 00	Bilbao o Alicante.
D. José Ramila.....	1.000	160 00	Bilbao o Alicante.
Sres. Hijos de Lizasoain.....	700	160 00	Pasajes.
Total de toneladas		15.050	

Es asimismo la voluntad de Su Magestad que, atendiendo a la conveniencia de unificar los precios de venta en almacén del puerto de desembarco, el que habrá de regir para el azúcar importado será el de 160 pesetas los 100 kilogramos, debiendo los interesados respectivos ingresar la diferencia entre el tipo ofrecido por cada uno y el de 160 pesetas en la cuenta corriente abierta en el Banco de España a nombre del excelentísimo señor Presidente de la Junta Central de Abastos, con destino a los re-

curso de la Junta, en la forma que previene el artículo 4.º del Real decreto de 11 de Julio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario de Hacienda.

Vistas las instancias presentadas en distintas fechas y al mismo objeto por

el señor Presidente de la Mancomunidad de Cataluña en nombre de ésta, y que se reiteran y resumen en la de 23 de Julio último:

Teniendo en cuenta que estas peticiones fueron desfavorablemente informadas por el Negociado correspondiente de la Dirección general de Comunicaciones, por la División, por la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos y por el Consejo de Estado, y que en vista de todos estos informes coincidentes se redactó Real orden denegatoria, que no llegó a ser autorizada por haber adquirido este asunto estado parlamentario, y si bien el Parlamento no llegó a legislar sobre el particular, bien claramente se demostró en la discusión que predominaba la misma opinión que la que consta en los citados informes:

Siendo absolutamente preciso resolver el importante problema telefónico nacional de un modo amplio y definitivo, con miras no sólo a la actualidad, sino también a un futuro remoto, y en forma que se evite la persistencia de un sistema que producía una serie de instalaciones aisladas, sin unidad técnica ni económica, con tal variedad de concesiones que dificultan grandemente el establecer de modo unificado servicios tan importantes:

Considerando que para obviar este inconveniente, hasta hoy insuperable, para el progreso telefónico de España, el Directorio Militar dictó la Real orden de 11 de Mayo de 1924, con el espíritu y deseo de establecer el servicio telefónico nacional en las debidas condiciones que su importancia requiere:

Estudiadas detenidamente por el Directorio las conclusiones de la Comisión que en dicha Real orden se nombró, y también las solicitudes presentadas por la Mancomunidad de Cataluña y el Real decreto de 9 de Septiembre de 1915, que otorgaba a ésta determinadas concesiones telefónicas:

Ante la imperiosa necesidad de no complicar más, sino antes bien, de simplificar, el problema administrativo, para poder resolver de modo terminante y ventajoso el técnico y económico,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con los informes que constan en el expediente a que dieron origen las instancias preentadas por la Mancomunidad de Cataluña, con el dictamen del Consejo de Estado y con el del Directorio Militar, teniendo en cuenta las razones antes aducidas, se ha dignado resolver que se desestimen dichas instancias, y especialmente la de 23 de Julio último, ateniéndose la Mancomunidad de Cataluña a la concesión que

le fué otorgada por el Real decreto de 9 de Septiembre de 1915.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y traslado al solicitante. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director general de Comunicaciones.

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado alguna duda acerca del alcance y extensión de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 1.º de Febrero último, respecto al derecho que el mismo otorga a los individuos de los distintos Cuerpos de Ingenieros civiles al servicio del Estado a solicitar y obtener, por antigüedad, determinados destinos; y de igual suerte que el Reglamento para la aplicación de la ley general de Empleados de 1918 regula el ejercicio de los derechos a la excedencia y a la licencia que aquélla reconoce a todos los funcionarios públicos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que cuando un Ingeniero civil al servicio del Estado se halle sujeto a expediente administrativo, o esté cumpliendo castigo o sanciones disciplinarias, quedará privado, mientras se encuentre en tales circunstancias, del derecho a solicitar y obtener cambio de destino, que establece el Decreto-ley de 1.º de Febrero de 1924.

2.º Que la incompatibilidad para ocupar el destino en que se hubiere cometido la falta subsistirá, no sólo mientras se tramita el expediente y se cumplen las sanciones a que hubiera lugar, sino, además, durante el plazo de dos años, a partir del día del cumplimiento de las mismas.

3.º Que los Ingenieros en la actualidad sujetos a expediente y que, con anterioridad a la promulgación del citado Decreto-ley, hubieran sido trasladados de destino, no como sanción disciplinaria, sino en virtud de la facultad discrecional que hasta entonces tuvo la Administración para acordar sus traslados, por conveniencia del servicio, no podrán tampoco solicitar ni obtener destino en los puntos en que hubieran cometido la falta, hasta la resolución del expediente, si ésta fuera con pronunciamientos completamente favorables, o hasta pasados igualmente dos años, a partir del cumplimiento de las sanciones que se les impongan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos pro-

cedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario de Fomento.

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Directorio Militar por ese Ministerio, participando que la Ordenación de Pagos ha dado de baja en la nómina correspondiente del pasado mes, primero del actual ejercicio económico, los haberes de muchos Porteros, por exceder del número consignado en la plantilla de diversos Centros en la vigente ley de Presupuestos y no figurar como excedentes en activo en la relación publicada por ese Ministerio en la GACETA de 14 de Julio del corriente año, y pidiendo una solución al caso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se rectifica la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 11 de Julio próximo pasado (GACETA del 14), en el sentido de concretar que todos los excedentes en activo del personal de Porteros del Ministerio de Gracia y Justicia son únicamente Porteros quintos, y que, de éstos, lo son hoy tan sólo los nominalmente comprendidos en la relación inserta en la expresada Real orden desde D. Pedro Taberner y Tomás, inclusive, hasta el final de dicha relación, que oportuna y sucesivamente irá disminuyéndose, a cuyo efecto, los Jefes de los diferentes Centros dependientes del expresado Ministerio darán al mismo inmediata cuenta de cuantas vacantes se hayan producido o se produzcan en lo sucesivo en el personal de Porteros adscritos a cada una de dichas dependencias; debiéndose publicar acto seguido por el Ministerio las bajas resultantes en dicha relación rectificadora, como deberá publicar urgentemente cuantas se produzcan con motivo de vacantes acaecidas en el personal subalterno de la Administración central.

2.º Que, en su virtud, los 31 Porteros quintos que, con arreglo a la expresada relación rectificadora resultan ser al presente los únicos excedentes en activo del personal de Porteros, percibirán sus haberes íntegros con cargo al artículo 4.º del capítulo 9.º del Presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia, quedando en beneficio del Tesoro el remanente correspondiente a los 49 excedentes ya extinguidos y a

todos los que se extingan en lo sucesivo.

3.º Que todos los demás Porteros, que en junto suman 174, cualquiera que sea su categoría y dependencia donde presten servicio, y aunque en ésta exista sobrante de personal con relación al fijado para aquel Centro en la Real orden de 5 de Junio del corriente año, percibirán los correspondientes a su respectiva categoría, con cargo al artículo 5.º del capítulo 1.º del mismo Presupuesto.

4.º Que tanto a los Porteros que integran la plantilla definitiva de dicho Ministerio como a los que tengan realmente la consideración legal de excedentes en activo, se les acrediten sus respectivos haberes en las nóminas del personal en activo o excedente, según proceda, del Centro donde presten sus servicios; y

5.º Que con la mayor urgencia se satisfagan los haberes devengados dentro del actual ejercicio económico por aquellos Porteros a quienes se les hubiere negado su pago, por considerárseles excluidos en su respectiva nómina, como sobrantes del personal asignado al Centro a donde ellos se hallan efectivamente destinados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1924.

P. D.,

MUSLERA

Señor Subsecretario de Gracia y Justicia.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Joaquín García Sancha, Registrador de la Propiedad de Benabarre,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle treinta días de prórroga de la licencia que disfruta para asuntos propios, sin honorarios, según el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Aurelio Rodríguez Molina, Registrador de la Propiedad de Bermillo de Sayago,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia por enfermo, sin honorarios, según el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Alvaro Goyanes Crespo, Registrador de la Propiedad de Medina del Campo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia por enfermo, sin honorarios, según el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden

anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (Véase el anexo número 2), pertenecientes a los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las Autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado a los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios a los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1924.

El General encargado del despacho,

DUQUE DE TETUAN

Señor...

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con ocasión de la instancia suscrita por D. Juan Mendiola Gaitía y de Neira, Aparejador del Catastro de urbana, afecto a la provincia de Orense, en la que solicita se le conceda prórroga de un mes en la licencia que por enfermedad viene disfrutando, por subsistir el estado que motivó su concesión, según acredita con el certificado médico que acompaña, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos que previene el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda al expresado funcionario segunda y última prórroga de un mes en la licencia que por enfermedad disfruta, sin sueldo y a partir del día 26 del corriente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

CORRAL

Señor Subjefe de Catastro de la Riqueza urbana.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los Reales decretos de 1.º de Octubre y

21 de Diciembre próximos pasados,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar amortizada en el servicio de Correos la vacante de Portero de quinta clase, con el haber anual de 2.000 pesetas, por no presentación dentro del plazo posesorio del nombrado, a propuesta de Guerra, para dicha plaza, D. Vicente Sánchez Guisasola, que fué declarado baja por Real orden de fecha 8 del actual; importando esta amortización la cantidad indicada de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto vigente la cantidad de 75.000 pesetas para concesión de subvenciones a Maestros de Patronato y Congregaciones religiosas en su caso y a fin de regular su distribución,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto dictar las siguientes reglas:

1.º Los Maestros de Patronato de libre nombramiento y las Congregaciones religiosas en su caso, o sea las que tengan a su cargo Escuelas creadas con bienes fundacionales, como previene la Real orden de 16 de Marzo de 1922 (GACETA del 15 de Abril), podrán solicitar del Tesoro, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 5.º del Presupuesto, la subvención que les corresponda, consistente en la diferencia entre el sueldo que perciban del Patronato o Fundación y el correspondiente al de la última categoría del segundo escalafón, siempre y cuando desempeñen Escuelas que sustituyan a públicas obligatorias por no estar cubierto el cupo de las nacionales, que posean título profesional y que su nombramiento y posesión sea anterior al Presupuesto vigente.

2.º Los Maestros comprendidos en la regla anterior no podrán alegar derecho alguno a que se les in-

cluya en los Escalafones del Magisterio, ni que se refiera a efectos del mismo por el percibo de esta subvención.

3.º La subvención tendrá carácter personal y se otorgará atendiendo al siguiente orden de preferencias:

A) Maestros que no hubieran disfrutado subvención en ejercicios anteriores, con cargo a los mencionados capítulo y artículo.

B) Los que hayan disfrutado tal beneficio una sola vez.

C) Los de las Escuelas del Patronato general de Párvulos, aunque hayan obtenido subvención durante cualquier tiempo, atendiendo en primer lugar los que no la disfrutaron, y en segundo, los que la obtuvieron una sola vez.

D) De entre los subvencionados, los que tengan menor remuneración; en iguales circunstancias el que cuente más tiempo de servicios en una misma Escuela, y si también coincidieran, decidirá el orden cronológico de apertura de los respectivos Establecimientos de enseñanza.

4.º Los Maestros interesados formularán las solicitudes con los justificantes del Patronato que acrediten cumplidamente lo previsto en las reglas anteriores y los expedientes se elevarán a este Ministerio por conducto y con informe de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

5.º La cláusula de esta clase de Escuelas o el cese por cualquier causa de los Maestros que las regentan, originará la pérdida del derecho al auxilio, a cuyo efecto las Secciones administrativas respectivas darán cuenta inmediata de su falta de funcionamiento y cese para la baja oportuna en el pago.

6.º En ningún caso habrá lugar a reservas o declaraciones de futuras preferencias, una vez agotada la cifra presupuesta, que tendrá solamente aplicación, expresamente durante el ejercicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En ejecución de acuerdo del Presidente del Directorio Militar

y en vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia acerca de la obra titulada "Apuntes para una biografía de D. Andrés Manjón", de la que es autor D. Pedro Manjón,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 500 ejemplares de la citada obra, al precio de dos pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 1.000 pesetas, se libre a favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes

Informe que se cita.

Excmo. Sr.: Esta Real Academia de la Historia ha examinado el libro titulado "Apuntes para una biografía de D. Andrés Manjón", escrito por D. Pedro Manjón, y que para informe, a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900, le fué remitido por esa Subsecretaría del digno cargo de V. E.

La personalidad del Catedrático y Canónigo, y sobre todos sus títulos, fundador de las Escuelas del Ave María, es bien conocida de todos, y la admiración por sus virtudes y su obra, general. Pero esta admiración sube de punto y se completa con un respeto y una simpatía, nacidos de las fibras más sensibles del corazón, cuando se conoce de cerca la vida sencilla, purísima, de tan esclarecido varón, y se contempla en qué forma tan humilde, tan abnegada y al mismo tiempo tan firme y resuelta, llevó a cabo su extraordinaria obra pedagógica, sin medios, poco comprendida en un principio, salvo en su aspecto caritativo, que a la vista de todos se hallaba, compartida con el exacto cumplimiento de las obligaciones que la Cátedra y su cargo eclesiástico le imponen.

Todo esto, no menos que su nacimiento y educación, los rasgos característicos de su personalidad, las vicisitudes de su carrera hasta los últimos momentos de aquella meritisima existencia, nos lo refiere, en forma sencilla, atractiva, la más propia, después de todo, de su biografiado, el auxiliar y compañero de sus trabajos D. Pedro Manjón, que se oculta bajo la designación de "Un Maestro".

El nos manifiesta que se prepara un trabajo más fundamental sobre la vida

y la obra de D. Andrés Manjón; pero aunque llegue a publicarse, y pronto, lo que no es fácil prever, siempre será útil y provechoso para la generalidad de los lectores el librito a que se contrae el presente informe, y que estamos persuadidos llena las condiciones que exige el Real decreto de 1.º de Junio de 1900.

Tal es el parecer de esta Real Academia, que, en nombre de la misma y por su acuerdo, y con devolución del expediente respectivo, tengo el honor de trasladar a V. E. para los procedentes efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1924.—El Secretario interino, Vicente Castañeda. Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

De conformidad con lo solicitado por D. Antonio Sánchez Fernández, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y a tenor de lo dispuesto en los artículos 18 y 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder, por causa de enfermedad justificada, al interesado una primera prórroga de un mes con todo el sueldo del plazo posesorio para incorporarse a su nuevo destino de la Biblioteca del Instituto de Mahón, al que ha sido adscrito al cesar en sus prácticas en la Biblioteca Nacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, ha tenido a bien conceder una prórroga de quince días con medio sueldo a la licencia que por enfermo y por Real orden de 12 de Julio anterior venía disfrutando el Astrónomo de entrada del Observatorio Astronómico de Madrid D. Francisco Pinto de la Rosa, entendiéndose que empieza a usar dicha prórroga desde el día 17 del actual, siguiente al en que termina la licencia anteriormente citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: Incoado expediente sobre declaración de Monumento histórico-artístico de la iglesia de San Gil, de la ciudad de Guadalajara:

Resultando que el Delegado regio de Bellas Artes de Guadalajara, con fecha 17 de Junio último, solicitó de la Superioridad fuese declarada la citada iglesia Monumento histórico-artístico, tanto por su antigüedad y bella traza, cuanto por tener dentro de sus muros una capilla mudéjar, que fué objeto de un informe general ante la Academia de la Historia, acompañando al oficio-solicitud dos fotografías:

Resultando que pasada la petición a informe de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Agosto de 1917, esta docta entidad propuso la declaración solicitada;

De conformidad con la referida propuesta de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De conformidad con lo que prescribe el artículo 1.º de la ley de 4 de Marzo de 1915, se declara Monumento arquitectónico-artístico la iglesia de San Gil, sita en la ciudad de Guadalajara, interesante construcción de ladrillo, correspondiente al siglo XIV, que conserva en su interior una copia mudéjar y en la fachada la antigua portada con arco de herradura, Monumento que será inscrito en el Catálogo y Registro censual que lleva la Junta Superior de Excavaciones, con la fecha de esta Real orden.

2.º Una vez hecha la anterior declaración e inscripción, la persona o entidad que desee derribar el Monumento catalogado solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sin el cual, por ningún concepto podrá llevarse a cabo el derribo del todo o parte del edificio, reservándose el Municipio, la Provincia y el Estado, por dicho orden, el derecho de tanteo, en caso de venta total o parcial del Monumento, según prescribe el artículo 2.º de la ley de 4 de Marzo de 1915.

3.º Se prohíbe en absoluto el deterioro intencionado, de conformidad con el artículo 3.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y 3.º y 4.º del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, y cuando se realicen reformas que contradigan el espíritu de cultura y de estudio y conservación de las ruinas y antigüedades que inspiró la citada ley, podrá la Superioridad ordenar la inspección de las obras y exigir para autorizar su continuación el informe favorable de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia.

4.º Caso de acogerse el propietario de la iglesia a los beneficios que constan en los artículos 4.º al 8.º de la ley de 4 de Marzo de 1915, antes emitirán su informe sobre dichos particulares las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando y la Junta de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

5.º De esta Real orden, por la que se declara Monumento arquitectónico-artístico la iglesia de San Gil, de Guadalajara, se darán traslados al Gobernador civil de dicha ciudad, a la Comisión provincial de Monumentos y a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades; y

6.º El expediente, con las fotografías que al oficio del Delegado regio de Bellas Artes se acompañaba, serán remitidos al Archivo de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, donde será debidamente protocolizado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos ha emitido el siguiente informe:

"Leído el dictamen de los ponentes, Sres. Rascón, Magallón y Castañeda referente a la comunicación del Rector de la Universidad Central, en la que interesa se den las órdenes oportunas con el fin de que ante la imperiosa necesidad de descargarse el Archivo general de aquel Centro docente, se autorice el traslado al Archivo Histórico Nacional

o al Central de Alcalá de Henares de la documentación anterior a los últimos treinta años y se den las órdenes oportunas para que sin más demora se efectúen las obras necesarias para el acomodamiento del local habilitado en la Facultad de Medicina, para el traslado de los fondos pertenecientes a la misma existentes en el Archivo de la Universidad, en descargo de éste y para su mejor servicio o que, en otro caso, se acuerde lo que se estime conducente a este fin.

Esta Junta, conforme en todo con el parecer de la ponencia, acordó emitir el siguiente informe:

"En el Archivo Histórico Nacional existe, ordenada y clasificada, la rica y numerosa documentación de la antigua Universidad Complutense, que comprende desde sus orígenes hasta el año 1845, en que se suprimió este Instituto, por haberse creado en el mismo año la Universidad Central. Pueden, por tanto, considerarse los fondos documentales de esta última Universidad como continuación de la Complutense."

Bajo este supuesto, es muy racional que aquellos papeles de la Universidad de Madrid que por su antigüedad hayan dejado de ser administrativos, para convertirse en históricos, figuren al lado de sus análogos de la Universidad Complutense, con el fin de que, reunidos unos y otros en un mismo Establecimiento, pueda éste prestar mayor utilidad a los cultivadores del estudio de nuestra Historia."

En su consecuencia, la Junta acordó proponer:

1.º Que toda la documentación del Archivo de la Universidad Central anterior al año 1901 sea trasladada al Archivo Histórico Nacional.

2.º Que la posterior al año 1901, relativa a las Facultades de Medicina y Farmacia, sea desglosada del Archivo universitario y remitida a sus respectivas Facultades.

3.º Que los Jefes de las Bibliotecas Universitaria, de Medicina y Farmacia remitan sin interrupción al Archivo Histórico Nacional, en periodos de diez en diez años, toda la documentación que tenga treinta años de antigüedad; y

4.º Que los Jefes de los mencionados Establecimientos se pongan de acuerdo con el Director del Archivo Histórico para que las entregas de la documentación se verifiquen en forma reglamentaria."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Suprimidos por Real decreto de 3 de Julio último (GACETA del 4) los Distritos forestales de Alicante, Castellón y Las Palmas, y refundidos en los de Murcia-Alicante, Tarragona-Castellón y Canarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las plantillas de la Guardería forestal de los Distritos últimamente citados, es la siguiente, de acuerdo con la fijada por Real orden de 13 de Mayo último (GACETA del 14):

Murcia-Alicante.—Tres Guardas mayores, 11 Sobreguardas y 39 Peones-guardas.

Tarragona-Castellón.—Dos Guardas mayores, siete Sobreguardas y 25 Peones-guardas.

Canarias.—Un Guarda mayor, Seis Sobreguardas y 27 Peones-guardas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos

españoles Rafael Torrente, de treinta y cinco años, ocurrido el 5 de Agosto de 1923; Miguel Arias, viudo carbonero, ocurrido el mes de Enero de 1924; Manuel González, soltero, natural de Menteque, de cuarenta y cuatro años de edad, ocurrido el 28 de Abril de 1924, y Antonio Calviño, ocurrido el 15 de Febrero de 1924.

Madrid, 22 de Agosto de 1924.—El Subsecretario interino, El Marqués de la Torrehermosa.

El Cónsul de España en Orán participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española María Sánchez Torres, soltera, hija de José y de Francisca, natural de Alhama de Almería, ocurrido el 2 de Febrero de 1924.

Madrid, 22 de Agosto de 1924.—El Subsecretario interino, El Marqués de la Torrehermosa.

El Cónsul general de España en Argel participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Sebastián Menaches Galiana, de cincuenta y dos años de edad, hijo de Vicente y de María, casado con Loreto Martínez, natural de Alicante, ocurrido el 7 de Junio de 1924.

Madrid, 25 de Agosto de 1924.—El Subsecretario interino, El Marqués de la Torrehermosa.

El Cónsul de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles José María Fentán Sella, de setenta y cinco años de edad, soltero, natural de Pías (Pontevedra), ocurrido el 13 de Junio último; Gumersindo Hernández Robledo, de veinte años de edad, soltero, ocurrido en Mensanto el 25 de Junio último; D. Francisco Jiménez, de sesenta y seis años de edad, casado, maquinista, natural de Mérida, ocurrido el 28 de Junio último.

Madrid, 26 de Agosto de 1924.—El Subsecretario interino, El Marqués de la Torrehermosa.

El Cónsul de España en Oporto participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Pura Blach Varela, natural de Pontevedra, de cincuenta años, viuda, ocurrido el 21 de Junio último en dicha población; Camilo Torres, natural de La Coruña, de treinta y seis años, soltero, ocurrido el 29 de Junio último en dicha población; D. Carmelo Díez Gessner, Vicescánsul de España en Oporto, natural de Logroño, de cuarenta y un años, soltero, ocurrido en Espiño el 28 de Junio último.

Madrid, 26 de Agosto de 1924.—El Subsecretario interino, El Marqués de la Torrehermosa.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPLENTE

Circular para el más exacto cumplimiento por el Ministerio fiscal de la Real orden de hoy, referente al ejercicio de acciones a virtud de denuncias y quejas de los Delegados gubernativos.

El artículo 838 de la ley Orgánica del Poder judicial enumera las atribuciones que corresponden al Ministerio fiscal, y es el generalmente invocado cuando se trata de ejercer por funcionarios de nuestro Ministerio alguna de sus facultades o cumplir alguno de sus deberes. Pero no es ese texto, sino el artículo 763 del mismo cuerpo legal citado el que expresa en síntesis acertada lo que constituye la esencia de nuestra institución en el derecho positivo vigente y, por tanto, lo que es fuente de nuestros preciados derechos y de nuestras sagradas obligaciones.

Característico y peculiar del Ministerio fiscal es, según la última parte del susodicho artículo 763, tener la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial; y deber ineludible relacionado con tan importante privilegio es, según la cláusula que a la recordada precede, promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público. El Directorio Militar, que labora constantemente por el prestigio del Poder judicial, acaba de dictar una disposición que enaltece a nuestro Ministerio, sancionando públicamente aquella facultad que parecía ir siendo olvidada; y precisa que a prueba de respeto a la ley y de confianza tan honrosa para nosotros, respondamos los funcionarios fiscales con pública declaración de que hemos de cumplir religiosamente y extremando nuestro celo, el deber a que nuestro privilegio nos obliga.

Las Delegaciones gubernativas en los partidos judiciales constituyen un organismo nuevo en nuestra Administración, que ha tenido que luchar con tantos prejuicios que no parecía fácil su arraigo, pero cuando apenas ha mediado un año de su funcionamiento parece ya una institución tradicional. Débese el éxito indudablemente a la rectitud de intenciones, notoria en los Delegados, que ponen coto a corruptelas y abusos en la administración local y labora eficazmente para procurar su extinción y evitar su reproducción; y para que el éxito no se malogre es indispensable la actuación de nuestro Ministerio, ejercitando con el entusiasmo que ha prestado siempre en toda campaña depuradora cuantas acciones procedan, hasta lograr el castigo merecido de quienes en provecho propio o de sus protegidos, y hasta sin más provecho a veces que el de la vanidad satisfecha al ser reconocidos por sus convecinos como amos y señores, empobrecieron o perjudicaron los Erarios locales y violaron a sabiendas preceptos legales en el reparto de derechos y destinos públicos.

El Directorio Militar, en disposición de esta misma fecha, por consideraciones que no es del caso analizar, recuerda a los Gobernadores civiles y a los Delegados gubernativos la obligación de ser exclusivamente

al Ministerio fiscal—salvo los naturales casos de urgencia notoria— a quien han de dirigir los expedientes y tantos de culpa referentes a responsabilidades penales por aquéllos advertidas, y hasta las quejas que contra los funcionarios judiciales de la provincia tengan que formular, si alguna tuviera. Entraña lógicamente para el Ministerio fiscal esta manera de proceder la obligación del estudio inmediato de los documentos, denuncias y quejas recibidos de los Gobernadores y Delegados gubernativos, para que mediante las investigaciones y el ejercicio de las acciones procedentes se depuren los hechos que presenten caracteres de punibles, se concreten las responsabilidades penales y las civiles consiguientes y se hagan efectivas unas y otras; y yo estoy cierto de que esa obligación será cumplida con absoluta imparcialidad y celo extremado por todos los Fiscales de Audiencia provincial y sus auxiliares, y así lo he afirmado sin vacilar al Gobierno.

Esta Circular, pues, no necesita contener instrucción esencial alguna; que, para que cumplan y aún extremen sus deberes los funcionarios fiscales, no les hacen falta órdenes de ninguna clase, y presentes tienen siempre aquéllos el juramento que prestaron de cumplirlos. Es más bien una declaración pública de que el Ministerio fiscal pondrá en la depuración y castigo de hechos que tanto afectan a la vida de los pueblos todo el cuidado y la actividad que la meritoria labor de los Delegados gubernativos requiere y que el Directorio Militar, respondiendo a justos clamores de la opinión, desea que se ponga.

Sólo tengo que hacer presente a los Fiscales de las Audiencias provinciales algunas instrucciones de detalle encaminadas a que nuestra actuación tenga siempre la unidad de criterio, que es una de las bases de nuestro Ministerio. Puede ocurrir que los expedientes remitidos por los Delegados gubernativos o por los Gobernadores a las Fiscalías no ofrezcan los elementos necesarios para afirmar responsabilidades respecto a las cuales es muchas veces mayor el convencimiento que la prueba: en tales casos, seguramente no han de negarse Gobernadores y Delegados a ampliar sus informes y facilitar cuantos datos posean o puedan adquirir relativos a los hechos que hay que depurar y no deberán vacilar los Fiscales en solicitarlos y en reunirlos, utilizando en gracia al tiempo aprovechable, siempre que sea factible, lo mismo las conferencias verbales que las comunicaciones escritas y teniendo en cuenta estos datos al formular sus querellas. Pero de todos modos, la investigación sumarial es la que ha de aquilatar hechos y responsabilidades y precisa que en todos estos casos sea inspeccionada, por el medio legal que resulte más indicado, por los funcionarios fiscales, que, en mayor brevedad posible en el sumario y la más completa exención de prejuicios y la imparcialidad inexcusable respecto a las personas inculpadas, aplicando rectamente los

preceptos legales referentes a su situación personal y al afianzamiento de las responsabilidades presuntas.

El artículo 271 de la ley de Enjuiciamiento criminal obliga a los funcionarios fiscales a ejercitar las acciones penales en el período sumarial precisamente en forma de querrela; pero claro es que eso solo puede tener efecto cuando, constando un hecho con caracteres de delito, es conocido algún dato que permita atribuir responsabilidad por tal hecho a persona o personas determinadas. Ni ese precepto, ni el artículo 105 con el cual se relaciona, ni ningún otro, pueden obligar, ni siquiera autorizar a formular, una querrela cuando conociéndose un hecho punible no se presume quién lo ejecutó, ni cuándo no están bien determinados los caracteres punibles del hecho de cuya depuración se trata. En uno y otro caso los Fiscales, no porque carezcan de elementos para fundar una querrela, han de renunciar a las investigaciones sindicadas y habrán de remitir los antecedentes que posean a los Jueces de instrucción para que, mediante la instrucción del sumario correspondiente, cuidadosamente inspeccionada, se determine si el hecho es o no punible y quién o quiénes son responsables en su caso, formulando la querrela en cuanto haya base para ello.

Lo que en ningún caso debe suceder es que las comunicaciones de los Gobernadores o Delegados gubernativos sean desatendidas o no sean estudiadas con la urgencia y el celo exigibles. Instadas y realizadas las investigaciones precedentes con la mayor imparcialidad y con la serenidad de juicio necesarias, ejercitadas por nuestro Ministerio las acciones que en cada caso procedan, sin más mira que la del interés público cuya defensa nos está encomendada, los Tribunales pronunciarán las resoluciones precedentes y todos las aceptaremos con el respeto que merecen, aunque fueran adversas a nuestras peticiones, con la tranquilidad de conciencia que da el deber cumplido, respondiendo así a la confianza que en nosotros está depositada.

En cuanto a las quejas que por su actuación formulen los Gobernadores y Delegados gubernativos contra funcionarios judiciales, seguramente ha de reducir las ocasiones que puedan motivarlas, el hecho de que la relación de dichas Autoridades gubernativas con el Poder judicial se efectúe exclusivamente por medio del Ministerio fiscal; pero si se formulan, los Fiscales las recibirán y las darán el curso procedente, según su carácter, teniendo en cuenta que nunca hay agravio en la correcta exposición del hecho por el cual se queja un ciudadano y menos una Autoridad, pero que a nadie es lícito usar palabras y conceptos que por sí constituyen agravio contra la persona o Autoridad de quien se queja, fuera de lo que aquella exposición requiere. Afortunadamente, siendo quienes en todo caso han de exponer tales quejas Autoridades de cuya corrección exquisita no hay de-

recho a dudar, puede afirmarse que no habrá caso en que haya que tomar en cuenta la indicación expresada.

De la presente Circular, que se publicará en la GACETA DE MADRID, se servirán manifestarme telegráficamente los señores Fiscales a quienes va dirigida, quedar enterados; y en su buen celo se funda mi convicción de que nunca ha de ser necesario recordarla a funcionario alguno.

Madrid, 25 de Agosto de 1924.—
Galo Ponte.

Señores Fiscales de las Audiencias.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Madrid, 26 de Agosto de 1924.—El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS Y ORDENACION DE PAGOS

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito de la Caja general, números 372.069 de entrada y 61.710 de registro, constituido en 3 de Diciembre de 1908, de 100 pesetas en metálico, por D. José López García, de la propiedad de don Marcos Mantecón y Gómez, a disposición de la antigua Dirección general del Tesoro, como complemento de la fianza para garantir al primero en el cargo de Administrador de Loterías número 2, de La Coruña, esta Caja general de Depósitos, en cumplimiento de lo mareado en el artículo 48 del Reglamento de la misma, ha acordado anular el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 20 de Agosto de 1924.—El Ordenador de Pagos, Antonio Ruiz Castañeda.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrado D. Manuel Molina Tobía Secretario de la Diputación provincial de Huesca, se publica, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 25 de Agosto de 1924.—El Director general, P. D., Pascual Gil.

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero de 1899, dictada en cumplimiento de la Ley de 30 de Junio de 1894 y el Real decreto de 10 de Enero de 1896,

Esta Dirección general ha acordado abrir concurso, por término de treinta días hábiles, para proveer la plaza de Archivero de la Diputación provincial de Huelva, con el haber anual de 2.500 pesetas.

Los aspirantes que deseen solicitarla dirigirán sus instancias a esta Dirección general, justificando encontrarse comprendidos en el artículo único del Real decreto dictado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con fecha 16 de Agosto de 1911.

Madrid, 25 de Agosto de 1924.—El Director general, P. D., Pascual Gil.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncie por el término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiéndose a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Contratación de fondos del Ayuntamiento de Motril (Granada), por haber sido designado para otro cargo el que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem íd. de la de Almazora (Castellón de la Plana), por no haberse posesionado el nombrado, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Madrid, 25 de Agosto de 1924.—El Director general, P. D., Pascual Gil.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

FERROCARRILES

Vista la instancia, fecha 2 de Julio último, suscrita por la representación de la Sociedad "Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado", domiciliada en esta Corte, calle de Sevilla, número 5, solicitando se autorice a la expresada Sociedad para emitir, sobre la base del resguardo nominativo, transmisible por endoso, que de los creados por Real decreto de 22 de Septiembre de 1917, señalado con el número 4-B y fecha 7 de Julio de 1919, fué entregado en 14 del mismo mes a la Sociedad "Ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Haro a Ezcaray", como concesionaria del mismo, ya en explotación, 1.956 cédulas de las de la Sociedad solicitante, de 500 pesetas nominales cada una, con interés anual de 5 por 100, pagadero por trimestres vencidos, con el primer cupón de vencimiento en 1.º de Octubre del año corriente, amortizables a la par en el plazo máximo de ochenta y ocho años, y cuyas cédulas, que formarán

parte de la primera serie, que, de acuerdo con el artículo 8.º de los Estatutos de la "Caja de Emisiones", ha de constar de 100.000 títulos, llevarán los números 77.045 al 78.970, ambos inclusive, y estarán garantizadas, como todas las de la serie, por los resguardos de garantía de interés otorgados por este Ministerio que la Sociedad "Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado" adquiriera y declare afectos al servicio de intereses y amortización de las cédulas que integran la serie:

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Septiembre de 1917, que dispone que los tenedores legítimos de los resguardos nominativos transmisible por endoso, creados por el mismo Real decreto, que se comprometan en debida forma a no endosarlos, podrán, sobre la base de los mismos resguardos, emitir obligaciones en las que por el Ministerio de Fomento se hará constar la garantía que el Estado presta:

Vista la Real orden de 30 de Agosto de 1922, que modificó la de 11 de Octubre de 1918 sobre la forma de emitir cédulas u obligaciones de la "Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado" sobre la base y con la garantía de los mencionados resguardos nominativos, en consecuencia con lo que determina el artículo 8.º de los Estatutos reformados de la referida Sociedad:

Resultando que, a virtud de lo dispuesto en Real orden dictada por este Ministerio en 7 de Julio de 1919, fué entregado en 14 del mismo mes a la Sociedad "Ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Haro a Ezcaray" un resguardo nominativo de los creados por el Real decreto de 22 de Septiembre de 1917, cuyo resguardo, señalado con el número 4-B, da derecho a su tenedor legítimo a percibir del Estado el día 15 de Marzo de cada año, desde el año 1920 hasta el término de la concesión del ferrocarril secundario de Haro a Ezcaray, otorgada por Real orden de 14 de Febrero de 1913 por plazo de noventa y nueve años, una anualidad de 50.500 pesetas con 37 céntimos, correspondiente al capital de establecimiento del ferrocarril mencionado, según se determina en la precitada Real orden de 7 de Julio de 1919:

Resultando que al dorso del precitado resguardo 4-B aparece una nota de endoso del mismo que dice: "Páguese a la orden del Excmo. Sr. D. Easilio Paraiso y Lasús, a cuyo favor se endosa este resguardo, a todos los efectos que en relación con el tenedor legítimo del mismo se derivan del Real decreto de 22 de Septiembre de 1917.—Zaragoza, 17 de Julio de 1919.—Ferrocarril de Haro a Ezcaray.—El Director Gerente, José Benal.—Hay un sello en tinta que dice: "Ferrocarril secundario de Haro a Ezcaray":

Resultando que en el mismo resguardo y también al dorso se halla otra nota de endoso que dice: "Páguese a la "Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado".—Madrid, 30 de Junio de 1924.—B. Paraiso":

Resultando que también al dorso del mismo precitado resguardo se hace constar, con fecha 2 de Julio del corriente año y firmado por D. E. Rey

como Administrador Delegado de la "Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado", que esta Sociedad "se compromete a no endosar ni transferir el presente resguardo, que ha de servir de base a la emisión que ha de realizarse en el mes corriente del presente año de 1.956 cédulas de a 500 pesetas nominales al 5 por 100, amortizables en ochenta y ocho años, con arreglo al cuadro de amortización correspondiente":

Resultando que con la instancia y resguardo nominativo mencionados se ha acompañado un cuadro de amortización, en el que el pago de intereses y amortización de las cédulas a emitir comienza en el año 1925 para terminar en el 2012, y se cubre con las anualidades que el Estado ha de satisfacer por razón del resguardo mencionado, hallándose cubierto y garantido dicho pago, por lo que se refiere a intereses y amortización, en vencimientos anteriores al cobro de la anualidad que ha de satisfacer el Estado en 15 de Marzo de 1925, en cuya fecha queda normalizado y cubierto por las anualidades sucesivas a percibir por el mencionado resguardo, con la cantidad de 24.790 pesetas que la "Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado" manifiesta, en declaración jurada, que acompaña suscrita en Madrid en 2 de Julio de 1924 por el Administrador Delegado D. Emilio Roy, que poseo y tiene disponible afecta a los referidos pagos:

Considerando que aparecen cumplidos los requisitos exigidos por el Real decreto de 22 de Septiembre de 1917, por la Real orden de 19 de Octubre de 1918, en cuanto para la "Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado" no ha sido modificada por la de 30 de Agosto de 1922, y por esta misma Real orden de 30 de Agosto de 1922, en cuanto fija la forma en que, de conformidad con sus vigentes Estatutos reformados, ha de verificar la "Caja de

Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado" la de las cédulas u obligaciones de que se trata, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien:

1.º Autorizar a la "Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado, tenedora legítima, por endoso, del resguardo nominativo que de los creados por el Real decreto de 22 de Septiembre de 1917 se entregó con el número 4-B en 14 de Julio de 1919 a la Sociedad "Ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Haro a Ezcaray", como concesionaria de dicho ferrocarril, para que sobre dicho resguardo emita 1.956 cédulas de 500 pesetas nominales cada una e interés anual de 5 por 100, pagaderos por trimestres vencidos, a amortizar a la par en ochenta y ocho años, según el cuadro de amortización a que queda hecha referencia; cuyas cédulas, que formarán parte de la primera serie, que, de acuerdo con el artículo 8.º de los Estatutos vigentes de la "Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado", ha de constar de 100.000 títulos, llevarán los números 77.015 al 78.970; estarán garantizadas, como todas las de la serie, por los resguardos de garantía de interés otorgados por este Ministerio que la Sociedad "Caja de Emisiones" adquiriera, afectos al servicio de intereses y amortización de las cédulas que integran la serie, habrán de ajustarse en todo al modelo de cédulas aprobado por Real orden de 30 de Agosto de 1922 y no podrán ponerse en circulación sin que previamente el Comisario regio en la expresada "Caja de Emisiones" garantice con su firma en dichas cédulas el cumplimiento de cuantos requisitos exigidos y estatutarios han de reunir y sin que previamente sean estampilladas con el sello oficial correspondiente de este Ministerio.

2.º Disponer que la anualidad de

50.593 pesetas con 37 céntimos que el Estado ha de pagar el día 15 de Marzo de cada año como correspondiente al resguardo nominativo de que queda hecha referencia, señalado con el número 4-B y correspondiente al ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Haro a Ezcaray, se haga efectiva y se libre anualmente, a contar desde el año 1925 hasta el término de la concesión del ferrocarril mencionado, a la "Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado", la cual habrá de destinar precisa y necesariamente el importe de dichas anualidades al pago de los intereses y amortización de las expresadas cédulas a emitir sobre el referido resguardo, quedando de cuenta y a cargo de la misma Sociedad "Caja de Emisiones" el pago de los intereses y amortización de los vencimientos anteriores al 15 de Marzo de 1925 con los fondos que ha afectado a dicho fin y servicio.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1924.—El Director general, A. Faquinetto.

Señor Comisario de la "Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado".

SUBDIRECCION DE MINAS E INDUSTRIAS METALURGICAS

Rectificación.

En la Real orden de Fomento, fecha 22 del actual, publicada en la GACETA del 25 y en el sexto renglón de la tercera columna de la página 1007, se empieza diciendo: "no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 6.º del citado Real decreto", y debe decirse: "no obstante lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 6.º del Real decreto de 1.º de Febrero del corriente año".